

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S nuevamente para resolver los autos del toca civil **409/2019-8** formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, hecho valer por el Licenciado ***** Abogado Patrono de la demandada *****, en contra de la **sentencia definitiva** de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **32/2017-1** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre acción REIVINDICATORIA**, promovido por *****, contra *****; ahora en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número **A.D.C. 174/2020**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito; y,

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha y expediente mencionados con antelación, la juez natural dictó sentencia definitiva, concluyendo en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil de Primer Instancia del Quinto Distrito Judicial, (SIC), es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.*

Toca Civil.: 409/2019-8
 Exp. Num. 32/17-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Ordinario Civil
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SEGUNDO.- La parte actora reconvenicista *****, no acreditó el ejercicio de su acción de Prescripción Positiva, en consecuencia:

TERCERO.- Se absuelve a los demandados en reconvención *****, *****, *****, *****, *****, **Y** *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- La parte actora en lo principal *****, acreditó el ejercicio de su acción reivindicatoria que ejercitó, en tanto que la demandada *****, no acreditó sus defensas y excepciones; por lo tanto,

QUINTO.- Se declara como legítimo propietario al *****, del bien inmueble *****, con una superficie de ***** m2 (***** METROS CUADRADOS) y las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE: con ***** metros colinda con *****; AL NORESTE: con ***** metros colinda con *****; AL SURESTE: con ***** metros con *****; AL SURESTE: con ***** metros con *****; AL NOROESTE: con ***** metros cuadrados con *****. Inscrito en el Instintito de Servicios Registrales y Catastrales del

Toca Civil.: 409/2019-8
 Exp. Num. 32/17-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Ordinario Civil
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*estado de Morelos, con el folio electrónico inmobiliario *****.*

SEXTO.- *Se condena a la demandada ***** , para que proceda a la desocupación y entrega a la parte actora ***** , de la fracción de ***** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste: en línea ligeramente quebrada en varios tramos *****; ancón que ve el sureste de *****; nuevamente al noroeste, ***** metros, que suman ***** metros con ***** Al sureste: En línea quebrada en *****; y metros, que suman ***** metros, con; Al poniente: en línea quebrada de *****; *****; ***** y ***** metros, con *****; Al noreste: en ***** metros que forman *****. Que se encuentra dentro del ***** , que ampara el título de propiedad de los actores.*

SÉPTIMO.- *Se absuelve a la demandada ***** , de la prestación D) de la demanda, consistente en el pago de daños y perjuicios.*

OCTAVO.- *Se condena a la demandada ***** , al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia, previa liquidación que al efecto formule la actora en ejecución de sentencia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

2. Inconforme con esta determinación, la demandada ***** por conducto de su Abogado

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Patrono, interpuso recurso de apelación; el cual substanciado en forma legal, fue resuelto el trece de diciembre de dos mil diecinueve por esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al tenor de los puntos siguientes:

“... PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL sobre acción REIVINDICATORIA, promovido por ***, contra *****, expediente 32/2017-1.**

SEGUNDO. Son a cargo del recurrente el pago de gastos y costas de esta instancia en los términos del último considerando de este fallo.

TERCERO Notifíquese personalmente. Remítase testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.”

3.- De nueva cuenta en desacuerdo con la anterior determinación, ***** presentó demanda de amparo directo, la cual fue radicada en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con el número A.D.C. 174/2020, y resuelto en sesión celebrada vía remota el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; determinación que

contiene el resolutivo que se cita a continuación:

*“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la autoridad y acto precisados en el resultando primero, para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

4.- En lo conducente, la ejecutoria de amparo anterior, en su octavo considerando, dice:

“... se atiende en primer orden los argumentos contenidos en el concepto de violación identificado como segundo, en el cual se expone de manera esencial lo siguiente:

*En el **segundo** motivo de inconformidad, se expresa:*

- Causa agravios la sentencia reclamada, por realizar el estudio conjunto de los agravios quinto, sexto y séptimo, y confirmar la sentencia de quince de marzo de dos mil diecinueve.

- Lo anterior porque en el agravio quinto, expuso falta de interpretación y aplicación errónea del artículo 666 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

*- Tanto el actor, como la suscrita (sic) demandada, señalamos la existencia de diverso detentador *****, quien demandó al *****, en el expediente 235/2007; sin embargo, la responsable omite realizar el estudio de dicho argumento, respecto a llamar a juicio a los otros poseedores y*

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

detentadores del inmueble.

- También dejó de pronunciarse en relación a la aplicación de los diversos criterios jurisprudenciales invocados en su escrito de agravios.

- Los agravios no están subordinados entre sí, pues se argumentó que debió llamarse a los demás poseedores, estudio que omitió la responsable, pues no se advierte consideración al respecto y representa infracción a los principios de congruencia y exhaustividad, al otorgarse una respuesta incompleta y no atender la causa de pedir del agravio referido.

*Argumentos que resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para conceder el amparo solicitado.*

Para así considerarlo, resulta oportuno tener en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*‘**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)’.*

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por fundamentación se entiende, la expresión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, con número de registro 238212, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia Común, página 143, de rubro y contenido siguiente:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.’*

Además, el principio de congruencia de las sentencias, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

aquellos en que se sustenta la contestación a esta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la parte demandada en la contestación.

En ese contexto, los artículos 105, 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente: (Los transcribió.)

De una interpretación sistemática de los numerales transcritos se advierte, que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el Tribunal de alzada tiene la obligación de pronunciarse de manera clara, precisa y congruente, sobre todos y cada uno de los agravios expuestos por el apelante, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que, cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente respecto de cada uno de ellos.

En ese tenor, la Sala responsable al fallar el asunto en apelación, debe sujetarse y ser congruente con lo planteado en los agravios propuestos, sin omitir los planteamientos del recurrente, ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquél.

Por consiguiente, resulta claro que la sentencia de segunda instancia al tener por objeto la revocación, modificación o

confirmación de la resolución dictada en primera instancia, su estudio debe ser de forma integral (exhaustivo), a fin de que el Tribunal revisor advierta cuál fue realmente la intención del recurrente al formular sus agravios.

En el caso a estudio, como lo señala la parte quejosa, la Sala responsable omitió abordar y pronunciarse de manera exhaustiva respecto de la totalidad de los argumentos contenidos en el agravio quinto que hizo valer en el recurso de apelación, el cual la responsable sintetizó y adujo estudiar de manera conjunta con los diversos sexto y séptimo, en los términos siguientes:

*‘QUINTO. Refiere lo constituye el considerando IV de la sentencia recurrida, en la cual la juez primera (sic) realiza el examen de la acción principal, así como los puntos resolutivos, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO, porque los mismos están en contraposición a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por la falta de estudio y análisis del escrito inicial de demanda, del que se desprende del hecho marcado con el número 6, del que se expone que la detentadora de la fracción controvertida ingresó a detentar la misma, ya que su familiar de nombre *****, fue trabajador de quien se decía dueño, el *****, persona en contra la cual se desahogó procedimiento ante el juez civil de primera instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, que se radicó con el número 235/2007-1, acreditando lo anterior con las copias de sentencia definitiva. Circunstancias que dejó de*

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*advertir la A quo, más aún, del escrito de contestación realizado la recurrente en su contestación al hecho marcado con el número 3 y 6, en esencia refiere expresó que llegó a vivir en dicho predio en la década de los años *****, ya que el poseedor de dicho predio el *****, le permitió a su padre y su familia incluida la recurrente disfrutara de dicho predio, así como el legítimo poseedor, es el antes mencionado, y que dicho predio lo poseen más de seis familias. Se duele la recurrente, de que la A quo. al entrar al estudio de la acción principal reivindicatoria hecha valer por *****, interpretar y aplicar de forma errónea e indebida lo previsto por el artículo 664 del Código Civil, puesto que la actora como la recurrente dice, señalaron que quien detentaba de manera original lo fue el *****, persona que incluso llevó diverso juicio civil, que la propia actora exhibió como documental pública, bajo el número de expediente 235/2007-1, que ninguna de las partes actuantes acreditó su acción principal ni reconventional, que además, en dicho inmueble existen ***** familias y que por ello, existe litisconsorcio pasivo necesario, debiendo ser llamado a juicio principalmente el *****, hoy su sucesión.*

(...)

Los agravios quinto, sexto y séptimo, se analizan en forma conjunta por estar íntimamente relacionados en cuanto a que la recurrente se duele en forma esencial de falta de motivación y fundamentación.

*Agrega que la A quo al entrar al estudio de fondo de la acción reivindicatoria hecha valer por *****, se interpretó de forma errónea e indebida el artículo 664 del Código Civil, puesto que tanto, la actora como la recurrente refieren y señalaron que quien detentaba la posesión de manera original lo fue el *****, con quien incluso se llevó diverso juicio civil, en donde se intentó la reivindicatoria y prescripción bajo el expediente 235/2007-1, del juzgado civil del noveno distrito judicial del Estado, en donde ninguna de las partes acreditó su acción. Agravios que resultan ser **infundados**, por las siguientes razones:*

El artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor, establece que, para la procedencia de la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de probar:

I. Que es propietario de la cosa que reclama.

II. Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.

III. La identidad de la cosa.

En tal sentido, la acción reivindicatoria es aquella que tiene el propietario para ejercer contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa.

Como se advierte, la reivindicación compete a quien no está en posesión

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar judicialmente que el actor tiene dominio sobre ella y que el demandado se la entregue con sus frutos y acciones en los términos previstos en el Código Civil en vigor.

*En ese tenor, la A quo, para justificar el primer elemento de la acción reivindicatoria, concedió valor probatorio a la copia certificada notarial del CONTRATO DE ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO, de *****, celebrado por *****, como enajenante y ***** como compradora, en relación al lote de *****, con una superficie de ***** y las siguientes medidas y colindancias: (...). Inscrito en el Instintito (sic) de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, con el folio electrónico inmobiliario *****.*

Atento a lo expuesto, es pertinente hacer hincapié en que la acción principal, sólo puede ser ejercida por el propietario de un bien que, teniendo derecho al dominio, carece de la posesión, y por tanto, su fundamento primordial es el título de propiedad, por tanto, quien ejerce la acción reivindicatoria, debe demostrar que es propietario de la cosa cuya entrega demanda.

De allí, que contrario a lo que sostiene la recurrente, la A quo valoró correctamente la documental pública antes descrita, teniendo por justificado el primer elemento de la acción reivindicatoria, mismo que no fue atacado en sus agravios por la

recurrente, quien solo en lo general sostuvo que la resolución no fue debidamente fundada ni motivada. Quedando con ello firmes los razonamientos de la A quo, al respecto.

*Por cuanto al segundo elemento, **que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación**, la A quo lo tuvo por satisfecho con la contestación de la demanda a cargo de ***** , en la que reconoció expresamente estar en posesión de una fracción del predio motivo de este juicio, y que ello además, se robusteció con la demanda renconvencional, que relacionó con la prueba confesional a cargo de la propia demandada de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al absolver afirmativamente en la posición número doce, ‘que es cierto como lo es, que usted tiene en posesión el predio sujeto al presente juicio por ser hija del (sic) ***** . Lo cual reafirmó al contestar a la pregunta número nueve del interrogatorio que se formuló en la prueba de declaración de parte a su cargo, siendo la pregunta: ‘9.-Que diga la declarante si la posesión del predio en conflicto la ejerce porque su padre el señor ***** vivía en dicho predio’. R.-Si, y porque yo llegué con mis padres a vivir ahí desde ***** . Pruebas a las que la A quo, les concedió pleno valor probatorio, que adminiculó con las testimoniales a cargo de ***** y ***** . Argumentos en particular de los cuales no se dolió la recurrente, pues, solo esgrimió falta de fundamentación y motivación.*

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*Para acreditar el tercer elemento, consistente en la identidad de la cosa a reivindicar, la A quo, concedió valor probatorio a los dictámenes de los Peritos Topógrafos ***** y *****. Pruebas que del mismo modo, no fueron controvertidas en lo particular por la recurrente.*

Haciendo hincapié que en los agravios marcados como quinto, sexto y séptimo, la recurrente no hizo mención en su escrito de inconformidad ni atacó la valoración que la juez natural dio a cada una de las pruebas antes mencionadas que valoró en lo individual y en su conjunto para tener por acreditada la acción reivindicatoria que hizo valer la parte actora en lo principal, por ello resultan infundados.

Al respecto cobra aplicación la tesis VI.2º.C.680 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Gaceta, XXX, Julio de 2009, página 1861; del rubro y texto siguiente:

‘APELACIÓN. SI LOS COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (transcribe texto).

*En las relatadas circunstancias, los agravios de la recurrente ***** , resultaron por un lado insuficientes y por otro infundados, por tanto, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **quince de marzo de dos mil diecinueve**, dictada por la Juez*

Toca Civil.: 409/2019-8
 Exp. Num. 32/17-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Ordinario Civil
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, con residencia en Jiutepec, Morelos, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA**, promovido por *****, contra *****, expediente **32/2017-1**, materia de esta alzada.*

...'

De las consideraciones anteriores, no se deriva que la responsable, haya cumplido con el principio de exhaustividad que rige para las sentencias, pues no debió sólo mencionar los argumentos planteados en el agravio que identificó como quinto, sino que estaba obligada a ocuparse de la totalidad de los motivos de disenso que le fueron puestos a consideración.

*En ese tenor, se advierte que en los referidos **agravios** la ahora quejosa, apelante ante la responsable, argumentó que en el inmueble materia de la controversia 'existen seis familias y que por ello, existe litisconsorcio pasivo necesario, debiendo ser llamado a juicio principalmente el señor *****, hoy su sucesión.'*

Argumentos que la ahora quejosa, incorporó desde el escrito con el cual dio contestación a la demanda principal, entablada en su contra, pues en esa oportunidad, en lo conducente refirió:

*'Los supuestos actores omiten establecer que desde la década de los años *****, el señor ******

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*le permitió a mi padre ***** vivir en dicho predio en compañía de mi madre y de sus hijos, además de autorizarle construir su casa para resguardar a su familia, tal como hoy en día lo es, tan es así que en dicho predio vivimos más de ***** familias, quienes hemos construido en ese lugar desde hace más de ***** años nuestras casas y hogares, además de que hemos cultivado la tierra, de igual forma nos hemos dedicado a la crianza de diversos animales de granja, lo cual es un hecho conocido por parte de la comunidad y de los propios actores, tan es así que omiten dolosamente a su Señoría estos datos ya que de haberlo realizado se hubiera desechado la demanda por notoriamente improcedente por carecer de derechos.*

...'

*Conforme a lo relatado, es inconcuso que la sentencia reclamada vulnera el principio de exhaustividad previsto en los numerales 105, 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por ende, transgrede el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional; de ahí que como se mencionó, resulta **fundado** el concepto de violación en estudio, pues era menester que la responsable diera puntual respuesta a los argumentos en los que se hizo la manifestación de existencia de un posible litisconsorcio pasivo necesario, lo que se advierte no realizó.*

Inclusive, atender las manifestaciones que la ahora quejosa, vertió al contestar la demanda, pues el litisconsorcio constituye un

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Resulta aplicable al caso por identidad, en lo conducente, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, que establece:

‘AGRAVIOS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS. *Si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios, cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se dejan de examinar en forma absoluta todos los agravios que una de las partes ha expresado ante el tribunal ad quem, lo que se traduce en una violación manifiesta al artículo 14 de la Constitución Federal.’*

Asimismo, se transcribe la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004262, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Civil, Página 595, del tenor siguiente.

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**‘LITISCONSORCIO PASIVO
NECESARIO. CUANDO EL
TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA
QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO
FUE LLAMADA AL JUICIO
NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE
MANDAR REPONER EL
PROCEDIMIENTO.** *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.’*

En razón de lo expuesto en párrafos precedentes, este Tribunal Colegiado

de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. Dicte otra, en la cual con plenitud de jurisdicción se pronuncie de manera exhaustiva en relación con los argumentos contenidos en el agravio quinto que fue puesto a su consideración, el cual dejó de atender en su integridad y que ha sido destacado en la presente ejecutoria, con atención a lo previsto en los artículos 105, 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Inclusive, atienda las actuaciones que integran el juicio de origen, para que con plenitud de jurisdicción, de estimarlo procedente, ordene la reposición del procedimiento para efecto de integrar el litisconsorcio pasivo necesario que en su caso se actualice.

Finalmente, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación planteados por los quejosos, dirigidos a controvertir la valoración de las pruebas que allegó al juicio y la aplicación de criterios jurisprudenciales, en razón de que al resultar esencialmente fundado el analizado, es suficiente para la concesión del amparo solicitado y los argumentos restantes se encuentran sub-judices a lo que determine la responsable en la sentencia que emita en cumplimiento.”

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

5.- Por proveído de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el trece de diciembre de dos mil diecinueve, y, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes precisada, se procede a resolver bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 530, 532 fracción I y 544 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. En términos del artículo 532, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, se estima que el recurso de apelación es el idóneo, puesto que tiene por objeto impugnar la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 530, en relación con el numeral 541, fracción V, ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al admitirse el recurso de apelación.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia materia de impugnación, se notificó mediante cédula de notificación personal a la parte demandada el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, siendo interpuesto el recurso de apelación el veintinueve de marzo del mismo año; por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en la fracción I del artículo 534 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; ya que el plazo comenzó a correr a partir del día veinticinco y concluyó el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en términos de los artículos 88 y 144 del ordenamiento legal antes citado.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. La recurrente compareció ante esta alzada dentro de los diez días señalados en el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.*

V. Actuaciones procesales más relevantes.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1. Por escrito recibido el doce de enero

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, comparecieron los ciudadanos *****, *****, y *****, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero, respetivamente, del *****, para demandar, en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción reivindicatoria, de la ciudadana *****, las siguientes pretensiones:

*“A).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL MEDIANTE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, de que nuestra representada, es la única y absoluta propietaria de la fracción de terreno que tiene en posesión el demandado y que forma parte del bien inmueble ubicado en ***** cuya superficie es de ***** metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORESTE: con ***** metros cuadrados con *****; AL NORESTE: Con ***** metros cuadrados colinda con *****; AL SURESTE: Con ***** metros cuadrados con *****; AL SURESTE: Con ***** metros cuadrados con *****; AL NOROESTE: Con ***** metros cuadrados con *****; AL*

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*NOROESTE: Con ***** metros cuadrados con *****; AL NOROESTE: Con ***** metros cuadrados con *****.* B).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SE REQUIERA Y SE CONDENE A LA C. ***** , LA DESOCUPACIÓN del terreno que es propiedad de nuestra representada, con todos sus frutos y acciones en su carácter de actual poseedor, respecto de la fracción que ocupa del inmueble ubicado en ***** cuya superficie medidas y colindancias quedaron especificados en la prestación antes citada. La fracción que indebidamente viene ocupando la demandada, será determinada con toda precisión, mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, la cual desde este momento se ofrece. C).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SE REQUIERA Y SE CONDENE A LA ***** , LA ENTREGA REAL Y MATERIAL del terreno antes mencionado, con sus frutos y acciones en su carácter de actual poseedora, respecto de una fracción de terreno del inmueble ubicado en ***** cuya superficie medidas y colindancias quedaron especificados en la prestación antes citada. Misma que será determinada con toda precisión mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, la cual desde este momento se ofrece. D).- EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS que nuestra representada le han ocasionado al haberseme privado de usar, utilizar, usufructuar y poseer una fracción de terreno del inmueble ubicado en ***** , cuya superficie medidas y colindancias quedaron especificados

Toca Civil.: 409/2019-8
 Exp. Num. 32/17-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Ordinario Civil
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*en la primera prestación. Misma que será determinada con toda precisión mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, la cual desde este momento se ofrece. La fracción de terreno que tiene en posesión la demanda, forma parte del bien inmueble ubicado en *****, cuya superficie es de ***** metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias quedaron especificadas en la prestación marcada con el A), propiedad de nuestra representada, como se acredita con la copia certificada del Contrato de Enajenación a Título gratuito, inscrito en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, bajo el número de registro *****, foja *****, Tomo/Libro *****, volumen *****, sección *****, serie s/n de fecha *****, con clave catastral número *****. E).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, que se originaron motivo de la tramitación del presente juicio, reservándome el importe de los mismos a efecto de regularlos en ejecución de sentencia, todo ello derivado de la necesidad de nuestra representada de promover el presente juicio para recuperar el predio controvertido...”.*

Adujo como hechos constitutivos de dichas pretensiones, lo siguiente:

*“... 1.- Que con fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Presidente de la República dictó resolución, a favor de la comunidad de *****, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el*

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*******, beneficiándola con una superficie de ******* hectáreas, con lo que se acredita la propiedad que de origen se le reconoció o a la comunidad de *******, núcleo agrario comunal que por disposición constitucional tiene reconocida personalidad jurídica y patrimonio propio, por tanto, se encuentra protegida su propiedad comunal, y es el *******, el órgano de representación del núcleo en los términos de lo que dispone el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, se reitera que la ******* que representamos, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, y es propietaria de las tierras otorgadas por resolución presidencial de bienes comunales, siendo en su conjunto las que constituyen las tierras comunales en términos del artículo 43, en relación con el 107, 99 fracción III de la Ley Agraria, las que se rigen por las disposiciones que establece la propia Ley. Siendo el caso que el predio que demandamos se restituya a nuestra representada, se localiza dentro de las tierras que son propiedad de la comunidad, la que fue despojada por la demandada. 3.- Desde la fecha que le fueron reconocidos dichos terrenos en favor de la *******, hasta la fecha han existido diversas expropiaciones a sus tierras, como lo es el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día *******, mediante el cual se expropió una superficie de ******* hectáreas de terreno perteneciente al *******. 4.- Que dentro del polígono expropiado, se localiza el

Toca Civil.: 409/2019-8
 Exp. Num. 32/17-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Ordinario Civil
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

******, con superficie de
 ***** metros cuadrados, en la
 ******, el cual es propiedad de la
 ******, como se acredita con la
 copia certificada del contrato de
 Enajenación a título gratuito, inscrito en
 el Instituto del Registro Público de la
 Propiedad y del Comercio en el Estado
 de Morelos, bajo el número de registro
 ******, foja ******,
 Tomo/libro ******, volumen
 ******, sección ******, serie
 ***** *de fecha ******, con
 clave catastral número ***** *y
 una fracción de esta superficie
 propiedad de ******, la tiene en
 posesión indebida e irregular la
 demandada. 6.- Agregando que la
 detentadora de la fracción
 controvertida ingreso a detentar la
 misma ya que su familiar de nombre
 ******, fue trabajador de quien se
 decía dueño, el ******, persona
 en contra de la cual se desahogó
 procedimiento ante el Juez civil de
 Primera Instancia del Noveno Distrito
 Judicial en el Estado, mismo que se
 radicó bajo el número de expediente
 235/2007-1, persona que jamás ha
 tenido relación jurídica alguna con
 nuestra representada, quien además
 no obstante que en reiteradas
 ocasiones se le ha pedido que
 desocupe el lugar por ser propiedad de
 nuestra representada siempre se ha
 negado señalando que a ella ahí la dejo
 su esposo...”**************

2.- Por auto de veintisiete de enero de
 dos mil diecisiete, previo a que fue subsanada la
 prevención recaída a la demanda se admitió a trámite
 la misma en la vía y forma propuesta, registrándose

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

con el número de expediente 32/2017-1 y se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada ***** , para que en el plazo de diez días, diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Mediante notificación personal de quince de junio de dos mil diecisiete, fue emplazada a juicio la demandada ***** .

4.- Por escrito presentado en la Oficialía de partes del juzgado de origen, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada ***** , dando contestación a la demanda entablada en su contra, y además interpuso reconvención, sobre prescripción positiva.

5.- Por auto de cuatro de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada ***** , contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, dándose vista de la misma a la parte actora; por cuanto a la reconvención sobre prescripción, se le hizo una prevención por tres días.

6.- Por auto de catorce de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora contestando en tiempo y forma la vista ordenada.

7.- Por auto de catorce de julio de dos mil diecisiete, se admitió la reconvención sobre prescripción positiva que hizo valer la demandada

***** , ordenándose correr traslado a la parte actora en lo principal, para que en un término de seis días contestara la demanda reconvenzional.

8.- Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, los actores en lo principal dieron contestación a la demanda reconvenzional, dándose vista la parte actora reconvenzionalista por el término de tres días, vista que fue desahogada por auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

9.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al Apoderado Legal del ***** , contestando en tiempo y forma la reconvezión que hizo valer la demandada en lo principal ***** . De la misma forma, se tuvo al ***** , dando contestación en tiempo y forma a la reconvezión que hizo valer la demandada en lo principal, dándose vista la referida demandada. Misma que se tuvo por contestada por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho.

10.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se abrió el juicio a prueba por ocho días común para ambas partes.

11.- Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron las

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

pruebas de la parte actora en lo principal.

12.- Por acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte demandada en lo principal, por fenecido su derecho de ofrecer pruebas, admitiéndole únicamente la confesional y declaración de parte a cargo de los actores principales y demandados reconventionistas.

13.- En auto de diez de octubre de dos mil dieciocho, la demandada en lo principal y actora reconventionista, *****, se le tuvo por admitida la apelación en el efecto preventivo.

14.- En diligencias de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, veinticuatro de enero y veinte de febrero de dos mil diecinueve, se llevaron a cabo las audiencias de pruebas y alegatos, y en esta última, se turnaron los autos para resolver.

VI. Agravios. La recurrente *****, señaló que la sentencia definitiva le irroga los siguientes agravios:

PRIMERO.- La resolución impugnada es incongruente y normativamente arbitraria, violatoria de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, pues de la simple lectura del considerando III, se observa violación a los principios de congruencia y exhaustividad.

Se duele de la confesional en los incisos d), f), h), de donde no se advierte que la absolvente realizara reconocimiento de hecho propio que le perjudique, en el inciso j), se advierte que dicha probanza es analizada en su conjunto y no en forma individual, como se expone en el considerando III, en donde concluye que una vez analizados y valorados los medios de prueba de manera individual y al hacerlo en su conjunto, atendiendo a las leyes de la lógica y la experiencia, confrontándolos una con otra, se arriba a la conclusión de que la parte actora reconventionista no acreditó su acción de prescripción positiva.

También se duele de la prueba de declaración de parte marcada con los incisos e). g), i), de lo considerado por la inferior en grado de igual forma motiva actuar en cita, de cuyo estudio no se infiere que el declarante realizara reconocimiento de hecho propio que le perjudique, por tanto, no le beneficia a la oferente. De igual forma refiere que la declaración de parte marcada con el inciso k), señala que dicha probanza fue analizada en su conjunto y no en forma individual.

De las pruebas documentales tanto públicas como privadas, marcadas las primeras con el inciso a) y enumeradas del 1 al 6 y las segundas con el inciso b) y enumeradas del 1 al 12 y la científica marcada con el inciso c), no se advierte

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

valoración en lo individual ni en su conjunto.

Considera la recurrente que la sentencia no se ajustó a las garantías constitucionales, así como al principio de congruencia y exhaustividad, que señalan los preceptos legales 105 y 106 del Código Civil vigente en el Estado.

SEGUNDO.- Se duele del considerando IV de la sentencia recurrida, así como los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, porque los mismos refiere están en contraposición a lo dispuesto por el artículo 14 y 16 constitucional, al dejar de estudiar de manera pormenorizada de todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos y rendidos en autos, de que considera que la resolución no está debidamente fundada ni motivada, y que atento a los artículos 490, 504, 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia valora todas las pruebas ofrecidas por la reconvencionista.

TERCERO.- Que le sigue causando agravios la sentencia recurrida, particularmente en el considerando III en lo relativo al estudio de la prescripción positiva donde motiva que en esencia no se acreditan el primer elemento consistente en la posesión en concepto de dueño, aduciéndose en la sentencia que ni de la demanda reconvencional se

destacan las circunstancias de tiempo y lugar en que se verificó la donación, lo cual es incorrecto refiere la recurrente, pues se señaló que desde 1970, entró en posesión del bien inmueble motivo de litis, ya que entró en posesión por gratitud que le otorgaron su padre permitiéndosele edificar en dicho inmueble motivo de la litis, la casa en donde habita la recurrente y donde refiere ha construido su casa en concepto de dueña, pues la posesión señala le fue entregada a su señor padre desde ***** por el ***** , y que su padre le entregó la posesión, que se ha prolongado por más de ***** años, sin que haya sido perturbada, tanto a su padre en vida como a la recurrente. Lo que es contrario a lo considerado por la juez de origen, donde refiere la recurrente, que la A quo, sostiene que del escrito reconvenicional no se expone que se realizó la donación, y con ello arguye la recurrente se dejó de analizar el escrito reconvenicional, no valorándose las documentales tanto públicas como privadas.

También señala que contrario a lo argumentado por la A quo, si bien es cierto, que la entonces ***** , actualmente ***** su objeto y función es la de regularizar los casos de posesión de lotes y asentamientos irregulares, aquellos poseedores que de manera administrativa con el requisito de ocupar los bienes inmuebles que ocupan, también es cierto, refiere la recurrente que si bien, la demandada reconvenicional

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

administrativamente cumplió con esos requisitos, jamás ha tenido o detentado estar en posesión del inmueble del presente juicio, como se demostró con diverso juicio que la demandada reconvenional exhibió en su escrito inicial de demanda 235/2007-1 del Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por ***** Vs. ***** , resolución de la que se desprende que la ***** no acreditó su reconvenición de prescripción positiva, sobre el inmueble motivo de la presente litis, circunstancia que la juez dejó de advertir, de que la hoy demandada reconvenional no tenía la posesión.

También se duele la recurrente, pues refiere que resulta contrario a lo considerado por la A quo, que para la usucapir la hoy recurrente, únicamente puede ser tomada en consideración a partir de la fecha de titulación del predio controvertido a partir del nueve ***** , al día ***** , considerando que no habían transcurrido los cinco años a que se refiere el artículo 1238 fracción I del Código Civil del Estado de Morelos, para actualizar la prescripción positiva, lo cual es erróneo dice la recurrente, pues de la simple y elemental aritmética, del ***** al ***** han transcurrido ***** años, por lo que resulta incongruente lo considerado por la inferior de grado, adminiculado con lo anterior resulta de igual forma incongruente que sea a partir de la titulación del predio

controvertido que deba contarse su posesión, pues de las pruebas documentales tanto públicas como privadas, se demuestra dice, que su posesión data desde hace más de ***** años, evidenciándose con ello una indebida valoración de las pruebas.

CUARTO. Refiere la recurrente que la sentencia viola el principio de legalidad, así como la de seguridad jurídica, pues existen antecedentes que prueban que la hoy demandada reconvenicional, ha carecido de la posesión del bien inmueble motivo de litis.

QUINTO. Refiere lo constituye el considerando IV de la sentencia recurrida, en la cual la juez primera realiza el examen de la acción principal, así como los puntos resolutivos, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO, porque los mismos están en contraposición a lo dispuesto los artículos 14 y 16 constitucional, por la falta de estudio y análisis del escrito inicial de demanda, del que se desprende del hecho marcado con el número 6, del que se expone que la detentadora de la fracción controvertida ingresó a detentar la misma, ya que su familiar de nombre *****, fue trabajador de quien se decía dueño, el *****, persona en contra la cual se desahogó procedimiento ante el juez civil de primera instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, que se radicó con el número 235/2007-1,

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

acreditando lo anterior con las copias de sentencia definitiva. Circunstancias que dejó de advertir la A quo, más aún, del escrito de contestación realizado la recurrente en su contestación al hecho marcado con el número 3 y 6, en esencia refiere expresó que llegó a vivir en dicho predio en la década de los años *****, ya que el poseedor de dicho predio el señor *****, le permitió a su padre y su familia incluida la recurrente disfrutara de dicho predio, así como el legítimo poseedor, es el antes mencionado, y que dicho predio lo poseen más de seis familias. Se duele la recurrente, de que la A quo, al entrar al estudio de la acción principal reivindicatoria hecha valer por el *****, interpretar y aplicar de forma errónea e indebida lo previsto por el artículo 664 del Código Civil, puesto que la actora como la recurrente dice, señalaron que quien detentaba de manera original lo fue *****, persona que incluso llevó diverso juicio civil, que la propia actora exhibió como documental pública, bajo el número de expediente 235/2007-1, que ninguna de las partes actuantes acreditó su acción principal ni reconvencional, que además, en dicho inmueble existen ***** familias y que por ello, existe litisconsorcio pasivo necesario, debiendo ser llamado a juicio principalmente el *****, hoy su sucesión.

SEXTO. Lo continúa constituyendo el considerando IV de la sentencia recurrida, así como los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO, SEXTO y

OCTAVO de la misma, pues están en contraposición a lo dispuesto por los artículos 16 y 14 constitucionales, al no estar debidamente motivada y fundada la sentencia recurrida.

SÉPTIMO. Refiere la recurrente que la A quo, debió primeramente analizar que la parte actora sostuvo que quien poseyó originalmente el inmueble motivo de la presente litis lo fue el ***** , que incluso existe el juicio 235/2007-1.

VI. Análisis de los conceptos de agravio. Por cuestión de método, se atiende en primer lugar el agravio quinto resumido en el considerando precedente; en razón de que en él se expone, fundamentalmente una cuestión de índole procesal, como lo es que en el asunto de origen existe litisconsorcio pasivo necesario, toda vez que en el inmueble multialudido habitan ***** familias, debiendo ser llamado a juicio principalmente ***** , hoy su sucesión.

Tales asertos devienen esencialmente fundados; en razón de que existe litisconsorcio cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado o cuando un solo actor demanda a una pluralidad de personas, o cuando existe pluralidad de actores y de demandados a la vez. En el primer caso, el litisconsorcio será activo, en el segundo pasivo y en

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

el tercero mixto.

El litisconsorcio puede ser voluntario, si se presenta mediante el uso de una facultad para promoverlo; y será necesario, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas y, consecuentemente, no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas; es decir, si la sentencia que decida el fondo del negocio puede tener por objeto determinar un nuevo estado de derecho debido a la naturaleza jurídica de las acciones que se ejercitan, no podrá pronunciarse sin oír a todos los que deben intervenir en la relación jurídica procesal, pues el litisconsorcio requiere que los actores o demandados, según el caso, mantengan una comunidad jurídica con respecto al objeto de la litis planteada, tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, ya que cuando ocurre una situación así, la sentencia afectará a todos los interesados, y por ello, es indispensable que sean llamados a juicio.

En concordancia con lo anterior, el arábigo 190 del Código Procesal Civil en vigor en esta entidad federativa estatuye:

“ARTÍCULO 190.- Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en

las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;

II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,

III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

comparezca en juicio y de cuyo interés participe.”

De la exégesis del primer párrafo del precepto legal en consulta, se colige que el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes; además de que al constituir un presupuesto procesal, el juzgador se halla en posibilidad de realizar el examen correspondiente.

Asimismo, se forja este criterio a la luz de las tesis siguientes:

*“Jurisprudencia
Materias(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Tomo XVII, Junio de 2003
Tesis: I.6o.C. J/41
Página: 825*

LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. *Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en*

contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.”

“Aislada

Materias(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006

Tesis: IV.2o.C.39 C

Página: 2408

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL Y NO UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN. Si se atiende a que las condiciones de la acción son "los requisitos para que el actor pueda obtener una sentencia que declare procedente la acción y condene al demandado" (Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, 2001, página 173); y los presupuestos procesales "son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su

Toca Civil.: 409/2019-8
 Exp. Num. 32/17-1
 Recurso: Apelación
 Juicio: Ordinario Civil
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

caso, para que pueda pronunciarse sentencia de fondo" (Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, décimo cuarta edición, página 2524); se concluye que mientras los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, las condiciones de la acción son los requisitos para que el actor pueda obtener una sentencia que declare procedente la acción y condene al demandado, es decir, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el Juez falle el juicio, lo que no sucede cuando no se satisface algún presupuesto procesal, como el litisconsorcio pasivo necesario, que se traduce en la falta de emplazamiento a juicio, de personas a las cuales la sentencia les perjudicará."

"Jurisprudencia

Materias(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo II, Diciembre de 1995

Tesis: XX. J/12

Página: 440

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE. Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica.”

En estas condiciones, se estima que en el caso concreto, asiste razón a la apelante en el sentido de que en el fallo impugnado se desatendió el principio de exhaustividad que toda resolución debe observar, pues omitió atender que en el escrito inicial de demanda, la parte actora, en el hecho 6, narró:

*“... 6.- Es importante destacar que la detentadora de la fracción controvertida ingreso a detentar la misma ya que su familiar de nombre *****, fue trabajador de quien se decía dueño, el *****, persona en contra de la cual se desahogó procedimiento ante el Juez civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, mismo que se radicó bajo el número de expediente 235/2007-1, persona que jamás ha tenido relación jurídica alguna con nuestra representada, quien además no obstante que en reiteradas ocasiones se le ha pedido que desocupe el lugar por ser propiedad de nuestra representada siempre se ha negado señalando que a ella ahí la dejo su esposo y que sólo entregará la posesión de dicha superficie si se lo ordena alguna autoridad competente...” (Foja ***** del principal.)*

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En relación con lo anterior, está la manifestación efectuada por la aquí apelante al contestar la demanda incoada en su contra, en los términos que se precisan a continuación:

“...6.- [...]

*Los supuestos actores omiten establecer que desde la década de los años *****, le permitió a mi padre ***** vivir en dicho predio en compañía de mi madre y de sus hijos, además de autorizarle construir su casa para resguardar a su familia, tal como hoy en día lo es, tan es así que en dicho predio vivimos más de ***** familias, quienes hemos construido en ese lugar desde hace más de ***** años nuestras casas y hogares, además de que hemos cultivado la tierra, de igual forma nos hemos dedicado a la crianza de diversos animales de granja, lo cual es un hecho conocido por parte de la comunidad y de los propios actores, tan es así que omiten dolosamente a su Señoría estos datos ya que de haberlo realizado se hubiera desechado la demanda por notoriamente improcedente por carecer de derechos.” (Foja ***** de autos.)*

Conforme a lo relatado, es inconcuso que la sentencia reclamada vulnera el principio de exhaustividad previsto en los numerales 105, 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, y por ende, transgrede el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional;

de ahí que como se mencionó, resulta **fundado** el concepto de violación en estudio, pues en el caso existe litisconsorcio pasivo necesario.

Al respecto, se considera aplicable la tesis siguiente:

“Aislada
Materias(s): Civil
Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 36, Noviembre de 2016
Tomo IV
Tesis: VII.2o.C.113 C (10a.)
Página: 2390

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA AL EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE UN INMUEBLE, POR LO QUE ES ILEGAL QUE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SÓLO ALCANCEN A UNOS POSEEDORES Y NO A LA TOTALIDAD, DADO QUE AQUÉLLA NO ES DIVISIBLE CUANDO SE HA DEMANDADO EN TÉRMINOS GENERALES. La acción reivindicatoria es de orden real, ello significa la imposibilidad para realizar una condena jurídicamente válida a alguno de la totalidad de los poseedores materiales del bien, porque la finalidad de esa acción es recuperar la posesión de un determinado predio pero en su totalidad, independientemente de que lo detenten diversas personas. De esa

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

manera, resultaría ilegal que los efectos de una resolución jurisdiccional únicamente alcance a algunos coposeedores y no a la totalidad de ellos, en tanto que, por su naturaleza jurídica, la acción reivindicatoria no es divisible cuando se ha demandado en términos generales la reivindicación de un bien. En consecuencia, cuando no se haya demandado en forma delimitada y específica a los poseedores de un predio mediante la acción reivindicatoria, se estará ante un caso de coposición y, por ende, se actualizará un supuesto jurídico de litisconsorcio pasivo necesario. Derivado de lo anterior, resultaría ilícita la absolución parcial de las pretensiones del actor respecto a unos demandados.”

En esta tesitura, para resolver la controversia de origen, es necesario otorgarle intervención a *****, hoy su sucesión, a fin de que existiera una sentencia válida y eficaz para todos los interesados, en virtud de que su falta traería consigo que la relación jurídica procesal se integrara inadecuadamente, pues al demandarse la reivindicación de un bien ocupado por la ahora apelante la cual señala que *****, hoy su sucesión, permitió al padre de la hoy recurrente ocupar el inmueble cuya reivindicación se demandó, se genera la necesidad de llamar a *****, hoy su sucesión, a juicio, para que comparezca al procedimiento a deducir sus derechos.

Por tanto, al no haberse estimado así por la A quo, tal omisión conculca los preceptos legales y criterios jurisprudenciales invocados en el cuerpo de esta resolución, por lo que procede revocar la sentencia definitiva impugnada y, ante la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, se ordena reponer el procedimiento en el juicio de origen, para llamar a juicio a *****, hoy su sucesión, respecto de la acción reivindicatoria del inmueble precisado con antelación; para que la juez de origen mande correrle traslado con las copias de la demanda respectiva y anexos, emplazándola y concediéndole el término que marca la ley para que pueda comparecer a juicio a deducir los derechos que pudiera asistirles con respecto a la acción reivindicatoria intentada, requiriendo a la actora *****, a fin de que señale domicilio donde pueda emplazarse a *****, hoy su sucesión; y una vez que conteste la demanda o transcurrido el término para ello, mande abrir de nueva cuenta el juicio a prueba, prosiguiendo con el procedimiento por todas sus partes legales correspondientes; en el entendido de que el emplazamiento ya realizado a la ahora apelante ***** queda subsistente, así como la postura procesal que asumió tal demandada con motivo de dicho emplazamiento.

Por cuanto a los demás motivos de agravio PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO, los mismos son de

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

estudio innecesario, en razón de que al resultar esencialmente fundado el quinto de tales motivos de disenso, lo procedente es **dejar insubsistente** y así se **deja**, la resolución de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **32/2017-1** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre acción REIVINDICATORIA**, promovido por el *********, contra *********.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor en el estado de Morelos, es de resolverse, y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se reitera que, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **A.D.C. 174/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, ha quedado sin efectos la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve por esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- SE DEJA INSUBSISTENTE la sentencia dictada el de quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **32/2017-1** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL sobre acción REIVINDICATORIA**, promovido por el *********, contra *********.

TERCERO.- Se ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre acción REIVINDICATORIA**, promovido por el *********, contra *********, radicado en el expediente **32/2017-1** del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

CUARTO.- Comuníquese la presente determinación a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, para que llame a juicio a *********, hoy su sucesión, respecto de la acción reivindicatoria del inmueble identificado como *********, con superficie de ********* metros cuadrados, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el folio electrónico inmobiliario *********; mande correrle traslado con las copias de la demanda respectiva y anexos, emplazándola y concediéndole el término que marca la ley para que pueda comparecer a juicio a deducir los derechos que pudiera asistirle con respecto a la acción reivindicatoria intentada, requiriendo a la actora *********, a fin de que señale domicilio

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

donde pueda ser emplazada la sucesión referida; y una vez que conteste la demanda o transcurrido el término para ello, mande abrir de nueva cuenta el juicio a prueba, prosiguiendo con el procedimiento por todas sus partes legales correspondientes; en el entendido de que el emplazamiento ya realizado a la ahora apelante ***** queda subsistente, así como la postura procesal que asumió tal demandada con motivo de dicho emplazamiento.

QUINTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, para su conocimiento.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, Presidenta de la Sala; LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO;** y ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Elena Marlene Flores Jiménez,** quien

Toca Civil.: 409/2019-8
Exp. Num. 32/17-1
Recurso: Apelación
Juicio: Ordinario Civil
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil **409/19-8**, derivado del expediente número **32717-1**.
Conste. AHP. mchc